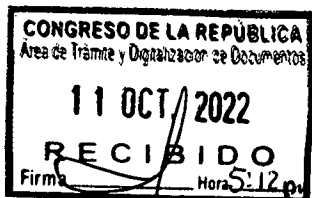




GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ
DESPACHO CONGRESISTA EDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; A FIN DE RESPETAR LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

El Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ** a iniciativa del Congresista de la República **EDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

1

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE RESPETAR LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el numeral 6 del artículo 16, y los artículos 24, 27.2, 31, 32 y la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que



reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, a fin de respetar la autonomía constitucional de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones), modificando el procedimiento de designación de los Procuradores Públicos.

Artículo 2. Modificación del numeral 6 del artículo 16 y los artículos 24, 27.2, 31, 32 y la Sexta y Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Modificase el numeral 6 del artículo 16, y los artículos 24, 27.2, 31, 32 y las Disposiciones Complementarias Finales Sexta y Séptima del Decreto Legislativo N° 1326, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

2

“Artículo 16.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

- 6. Dirigir el proceso de selección para la designación de los/as procuradores/as públicos, con excepción de los/as procuradores/as públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones), los cuales serán elegidos por los titulares de dichas entidades.*

Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas



*Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, **a excepción de las Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones), que mantienen autonomía administrativa y funcional respecto a la Procuraduría General del Estado.***

Artículo 27.- Procurador/a público

*27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, **salvo la excepción prevista por el artículo 24 del presente Decreto Legislativo, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.***

3

Artículo 31.- Evaluación

*31.1 El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos de conformidad con el Reglamento, **con excepción de las Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y***



Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones), quienes son elegidos por los titulares de cada entidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Sexta.- Régimen laboral y plazas

*Se respeta el régimen laboral de los/as trabajadores de las procuradurías públicas, hasta la implementación del régimen laboral regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas conexas; **salvo la excepción de los/as trabajadores de las procuradurías públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los citados organismos constitucionalmente autónomos, cuyo régimen laboral será aquel que corresponda a la entidad en el que ejerzan sus funciones.***

*El número de plazas de las Procuradurías Públicas a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado es el existente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, **el cual no resulta aplicable a las Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones).** El monto del presupuesto de las Procuradurías Públicas asignado a cada entidad pública a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado comprende el presupuesto de las remuneraciones, contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados, en el marco de las disposiciones legales vigentes, a las personas que prestan servicios en dichos órganos.*



Séptima.- Plan de implementación

La implementación de la Procuraduría General del Estado, así como el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las Procuradurías Públicas a la Procuraduría General del Estado, se encuentra sujeto al Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Resolución Ministerial del Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de transferencia; proceso de transferencia en el que no se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones).

(...).”

5

Artículo 3. Vigencia

La presente Ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los procesos de selección convocados para la designación de los procuradores públicos del Poder Legislativo y Judicial, así como de los citados organismos constitucionalmente autónomos, cualquiera sea su estado o etapa, se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley. En caso de que se haya producido la



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ
DESPACHO CONGRESISTA EDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

designación antes de la entrada en vigencia de la presente ley, los procuradores públicos designados estarán sujetos a la evaluación y ratificación por parte de los titulares del Poder Legislativo y Judicial, así como de los mencionados organismos constitucionalmente autónomos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: En un plazo de (30) treinta días calendario el Poder Ejecutivo realizará las modificaciones reglamentarias del Decreto Legislativo 1326, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Lima, octubre de 2022.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Hemos podido observar que en diversos períodos anuales de sesiones se han presentado diversas iniciativas legislativas relacionadas con la finalidad de la presente propuesta. A continuación, detallamos los referidos proyectos de ley que obran como antecedentes legislativos:

1. Proyecto de Ley 5027/2015-CR, presentado por el Grupo Parlamentario PPC-APP, a iniciativa de la señora congresista María Soledad Pérez Tello de Rodríguez durante el Período Anual de Sesiones 2015-2016, por el que se propone la Ley de Reforma Constitucional que crea la Procuraduría General del Estado.
2. Proyecto de Ley 54/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la señora congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz durante el Período Anual de Sesiones 2016-2017, por el que se propone la Ley de Reforma Constitucional que crea la Procuraduría General de la República.
3. Proyecto de Ley 70/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del señor congresista Richard Acuña Núñez durante el Período Anual de Sesiones 2016-2017, por el que se propone la Ley de Reforma Constitucional creando la Procuraduría General de la República.
4. Proyecto de Ley 90/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del señor congresista Javier Velásquez Quesquén durante el Período Anual de Sesiones 2016-2017, por el que se propone la Ley de Reforma Constitucional que regula los alcances de la Defensa Judicial del Estado y establece la forma de selección de los procuradores públicos.
5. Proyecto de Ley 6046/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la señora congresista María Teresa Cabrera Vega durante el Período Anual de Sesiones 2020-2021, por el que se propone la Ley que crea la Procuraduría General del Estado para su defensa jurídica.
6. Proyecto de Ley 6176/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario FREPAP, a iniciativa de la señora congresista Nellý Huamani Machaca durante el Período Anual de



Sesiones 2020-2021, por el que se propone la Ley de Reforma Constitucional que crea la Procuraduría General de la República mediante la modificación del artículo 47° de la Constitución Política.

7. Proyecto de Ley 6402/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista Ricardo Burga Chuqipiondo durante el Período Anual de Sesiones 2020-2021, por el que se propone la Ley de Reforma Constitucional que crea la Procuraduría General del Estado como organismo constitucional autónomo.

2.2 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Mediante Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 9 de octubre de 2016, el Congreso de la República emitió una ley autoritativa para que el Poder Ejecutivo pueda legislar sobre las materias que en su contenido se indica.

En el marco de la autorización en referencia, con fecha 6 de enero de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Con fecha 23 de noviembre de 2019, se publicó en el diario oficial el Peruano el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

En ese contexto con fecha 24 de noviembre entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1326, derogando el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, creándose la Procuraduría General del Estado en reemplazo del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

En ese marco normativo, mediante Resolución Suprema N° 017-2020-JUS, de fecha 1 de febrero de 2020, el señor Presidente de la República de ese entonces, Martín Vizcarra Cornejo resolvió designar al señor abogado Daniel Soria Luján, como Procurador General del Estado, de conformidad al procedimiento establecido en el



artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1326 que señala: *“El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Es designado por el/la Presidente/a de la República, a propuesta del/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.”*

Sin embargo, el Poder Ejecutivo presidido por el actual Presidente de la República, señor Pedro Castillo Terrones, mediante Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, de fecha 1 de febrero de 2022, resolvió dar por concluida la designación del señor abogado Daniel Soria Luján como Procurador General del Estado, designándose en su lugar a la señora abogada María Aurora Caruajulca Quispe, como Procuradora General del Estado a través de la Resolución Suprema N° 042-2022-JUS, de fecha 25 de febrero de 2022.

Del mismo sentido, mediante Resolución Suprema N° 188-2022-JUS, de fecha 5 de octubre de 2022, también se ha dado por concluida la designación de la señora María Aurora Caruajulca Quispe como Procuradora General de Estado, designándose por Resolución Suprema N° 189-2022-JUS, publicada en el diario Oficial “El Peruano” al señor abogado Javier Wilfredo León Mancisidor, como Procurador General del Estado.

En tal sentido, se advierte que la Procuraduría General del Estado es un organismo adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y como tal depende del Poder Ejecutivo, y por ***ende en la práctica no goza de autonomía funcional ni administrativa***, motivo por el cual, el Decreto Legislativo N° 1326 hace mal en establecer que la Procuraduría General del Estado, como ente rector del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado, en su plan de implementación contemple el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las Procuradurías Públicas de los otros poderes del Estado que gozan de independencia y autonomía, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, como los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones) violando el principio de separación de poderes reconocido en nuestro texto constitucional.



De esta manera, resulta importante la modificación el Decreto Legislativo N° 1326 a afecto de conservar la autonomía administrativa de las Procuradurías Públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los citados organismos constitucionalmente autónomos, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta que se trata de dos poderes del Estado, así como de los referidos organismos constitucionalmente autónomos, consagrados en la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio de la defensa jurídica de los derechos e intereses requieren de una autonomía desde una perspectiva administrativa y económica ajena a la Procuraduría General del Estado, basado en el principio de separación de poderes y la autonomía de los Poderes del Estado, conforme lo establece la STC recaída en el Expediente N° 00004-2004-CC¹.

Por otro lado, resulta también contradictorio que la Procuraduría General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, sea quien se encargue de convocar a un proceso de selección a los procuradores públicos de los demás Poderes del Estado, en tanto la Procuraduría General del Estado no goce aún de una autonomía administrativa y funcional a plenitud, por ello consideramos que los titulares del Poder Legislativo y Poder Judicial, así como de los mencionados organismos constitucionalmente autónomos deben asumir la competencia de nombrar a los procuradores públicos de dichas entidades, manteniendo su autonomía administrativa y funcional respecto a la Procuraduría General del Estado.

Por las consideraciones expuestas, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo la modificación del Decreto Legislativo N° 1326 para que en la designación de los Procuradores Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones) sean los titulares respectivos los que se encarguen de designar a éstos, de tal manera, que se pueda

¹ Fundamento 23 "La existencia de este sistema de equilibrio y distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible den todo Estado Democrático y social de Derecho. La separación de esta tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura. (Exp. N.° 0023-2003/AI, Fundamento N.° 5)



garantizar una adecuada elección en los procuradores públicos, manteniendo su autonomía administrativa y funcional otorgada por la Carta Magna y refrendada en sus leyes respectivas.

2.3 MARCO LEGAL

1. Constitución Política del Perú. Artículos 3, 43, 46, entre otros.
2. Reglamento del Congreso. Artículos 75 y 76.
3. Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.
4. Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
5. Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
6. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC.
7. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00004-2004-CC.
8. IV Objetivo del Acuerdo Nacional: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado. Vigésima Octava Política de Estado: Plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

11

2.4 EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú, ni los dispositivos legales antes citados, por lo tanto su aprobación tendrá como consecuencia la reforma del Decreto Legislativo 1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 018-2019-JUS, que regulan el Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado.

A continuación, mostramos el cuadro con las modificatorias propuestas en la fórmula legal:



TEXTO VIGENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 1326	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Funciones del Consejo Directivo</p> <p>Son funciones del Consejo Directivo:</p> <p>6. Dirigir el proceso de selección para la designación de los/as procuradores/as público.</p>	<p>Artículo 16.- Funciones del Consejo Directivo</p> <p>Son funciones del Consejo Directivo:</p> <p>6. Dirigir el proceso de selección para la designación de los/as procuradores/as públicos, con excepción de los/as procuradores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones), los cuales serán elegidos por los titulares de dichas entidades.</p>
<p>Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas</p> <p>Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los</p>	<p>Artículo 24.- Las Procuradurías Públicas</p> <p>Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los</p>



<p><i>intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.</i></p> <p>Artículo 27.- Procurador/a público 27.2 <i>El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.</i></p> <p>Artículo 31.- Evaluación</p>	<p><i>intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones), que mantienen autonomía administrativa y funcional respecto a la Procuraduría General del Estado.</i></p> <p>Artículo 27.- Procurador/a público 27.2 <i>El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, salvo la excepción prevista por el artículo 24 del presente Decreto Legislativo, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.</i></p> <p>Artículo 31.- Evaluación</p>
--	---



El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos de conformidad con el Reglamento, teniendo la responsabilidad de evaluar a los/as postulantes considerando los requisitos generales establecidos en el presente Decreto Legislativo y los lineamientos aprobados para dicho fin.

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Sexta.- Régimen laboral y plazas

Se respeta el régimen laboral de los/as trabajadores de las procuradurías públicas, hasta la implementación del régimen laboral regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas conexas.

El número de plazas de las Procuradurías Públicas a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado es el existente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. El monto del

31.1 *El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos de conformidad con el Reglamento, con excepción de las **Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones), quienes son elegidos por los titulares de cada entidad.***

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Sexta.- Régimen laboral y plazas

*Se respeta el régimen laboral de los/as trabajadores de las procuradurías públicas, hasta la implementación del régimen laboral regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas conexas; **salvo la excepción de los/as trabajadores de las procuradurías públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los citados organismos constitucionalmente autónomos, cuyo régimen laboral***



<p><i>presupuesto de las Procuradurías Públicas asignado a cada entidad pública a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado comprende el presupuesto de las remuneraciones, contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados, en el marco de las disposiciones legales vigentes, a las personas que prestan servicios en dichos órganos.</i></p> <p>Séptima.- Plan de implementación</p>	<p><i>será aquel que corresponda a la entidad en el que ejerzan sus funciones.</i></p> <p><i>El número de plazas de las Procuradurías Públicas a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado es el existente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el cual no resulta aplicable a las Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones). El monto del presupuesto de las Procuradurías Públicas asignado a cada entidad pública a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado comprende el presupuesto de las remuneraciones, contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados, en el marco de las disposiciones legales vigentes, a las personas que prestan servicios en dichos órganos.</i></p> <p>Séptima.- Plan de implementación</p>
--	--



<p><i>La implementación de la Procuraduría General del Estado así como el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las Procuradurías Públicas a la Procuraduría General del Estado, se encuentra sujeto al Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Resolución Ministerial del Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de transferencia. (...)"</i></p>	<p><i>La implementación de la Procuraduría General del Estado así como el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las Procuradurías Públicas a la Procuraduría General del Estado, se encuentra sujeto al Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Resolución Ministerial del Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de transferencia; proceso de transferencia en el que no se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones). (...)"</i></p>
--	---



2.5 ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la norma propuesta y su aplicación no genera ningún costo institucional ni financiero para el Estado, en atención a que todo tipo de actividades que irrogue su ejecución se encuentra dentro del marco presupuestal de cada institución involucrada.

Las modificaciones de la propuesta normativa pretenden realizar ajustes al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad que deje de ser inconstitucional en aplicación al Congreso de la República y Poder Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Banco Central de Reserva y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones) por afectar su soberanía, otorgada por la Carta Fundamental, y atentar contra el principio de separación de poderes.

2.6 LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

17

La presente Iniciativa legislativa tiene relación con el IV Objetivo del Acuerdo Nacional: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, el cual comprende la Vigésima Octava Política de Estado: Plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.



Firmado digitalmente por:
 SAAVEDRA CASTERNOQUE
 Hitler: FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 11/10/2022 18:09:47-0500



Firmado digitalmente por:
 MEDINA MINAYA Esdras
 Ricardo: FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 10/10/2022 17:27:21-0500



Firmado digitalmente por:
 JERI ORE Jose Enrique: FAU
 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 11/10/2022 18:51:59-05



Firmado digitalmente por:
 SAAVEDRA CASTERNOQUE
 Hitler: FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento